
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Rosalba Rodríguez de Espinal.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de marzo de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2071405-5, domiciliado y residente en la calle Pedro Santana, núm. 31, sector La Delicia, Bonao, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia núm. 203-2019-SSEN-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. Franklin Acosta, por sí y por la Licda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensores públicos, actuando en nombre y en representación del recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosalba Rodríguez de Espinal, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de agosto de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5266-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2019, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 12 de febrero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de

fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de agosto de 2017 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Lcdo. Héctor José Delgadillo Mejía, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, imputándole de violar los artículos 4 literal b, 5 literal a, 6 literal a, 28 y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel admitió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución núm. 0600-201-SRAP-00348 del 1 de noviembre de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó la sentencia núm. 02012-04-2018-SS-00122 el 25 de julio de 2018, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, de generales anotadas, culpable del crimen Venta y Distribución de Cocaína y Simple Posesión de- Marihuana, en violación a los artículos, 4 letra b, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a tres (03) años de prisión y al pago de una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00), a favor y provecho del Estado Dominicano, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de las drogas ocupada al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, las cuales figuran como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Edwanlly Joel Mirabal De La Cruz, del pago de las costas procesales, por haber sido asistido por un defensor público; **CUARTO:** La Lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación a todas las partes presente y representada”;

d) que no conforme con esta decisión el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2019-SS-00439 el 25 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, representado por Ygdalia Paulino Bera, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0212-04-2018-SS-00122 de fecha 25/7/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, del pago de las costas al ser asistido por una abogada de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz propone en su recurso los siguientes medios:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (Art. 417.5 y 333 del CPP); **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación de la sentencia (Art. 24, 417.2 del CPP); “

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“En el presente caso la corte a quo ha valorado erróneamente los supuestos elementos de pruebas ofertados por el ministerio público, en virtud de que los elementos de pruebas resultan ilegítimos, toda vez que fueron obtenidos con inobservancia, ya que no existe ninguna razonabilidad en el arresto y registro del imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, en virtud de que el imputado en ningún momento presentó ningún tipo de perfil sospechoso, que diera al traste con la detención del mismo. Máxime cuando el agente en el acta presentada al efecto establece que por el hecho del imputado encontrarse parado en la calle Pedro Santana, situación que no está expresamente prohibido en ninguna ley dominicana que las personas transiten libremente por las calles; ... sin embargo el imputado declaró y negó los cargos puesto en su contra, razón por la cual carecen de validez y debido proceso, razón por el cual el Juez Osbaldo José Aquino Mención, da un voto de disidente a favor del imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, donde motiva y expresa que su voto disidente, en consecuencia con todo lo expuesto, se inscribe en ordenar la libertad del imputado por insuficiencia de pruebas. (Ver pág. 8, 9 y 10 de la sentencia objeto del recurso)”;

Considerando, que el primer medio impugnativo refiere que la Corte *a qua* erróneamente valora los elementos de prueba ilegítimos, toda vez que el registro y arresto del imputado no es razonable, al ser apresado mientras estaba parado en la calle transitando libremente, sin estar realizando ningún acto ilícito, sin presentar ningún perfil sospechoso, sin establecer en juicio que sospecha levantó para que fuera registrado, por lo que todo los documentos que devengan de ese acto resultan ilícito, en violación a lo establecido en los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, por lo que existe una duda razonable que debe de operar a favor del imputado, tal como lo establece el disidente en grado de apelación;

Considerando, que el sustento central de la decisión objeto de escrutinio descansa en los siguientes argumentos:

“La Corte comprueba que los reproches que hace el apelante en los motivos de su recurso no fueron cometidos por los juzgadores al dictar la decisión impugnada por no incurrir en errores al determinar los hechos, en la valoración de la prueba, ilogicidad alguna en las motivaciones de la sentencia impugnada sino apreciando los medios de prueba aportados por la acusación utilizando las máximas de experiencia, la sana crítica y los conocimientos científicos en observancia de lo previsto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal porque su obtención se produjo en observancia de lo previsto en los artículos 26, 166 y 167 del citado Código Procesal Penal y 69.8 de la Constitución, admisibles para ser incorporadas al proceso por su legalidad y utilidad cumpliendo el a quo con la tutela judicial efectiva y el debido proceso al demostrar que fueron instrumentadas contra el encartado las actas de arresto y registro de personas a las 8:15 p.m., en fecha 16/03/2017 por el agente Franklin Ramírez mientras se encontraba con otros miembros de la Policía Nacional, por haber mostrado a los agentes un perfil sospechoso mientras éste se encontraba en el sector Las Delicias de la ciudad de Bonaó, decidiendo inmediatamente registrarlo, ocupándole en el bolsillo delantero derecho de su pantalón trece (13) porciones de un vegetal de color verde presumiblemente marihuana envueltas en pedazos de funda transparente con rayas azules con un peso aproximado de 15.1 gramos y en el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón se le ocupó un potecito color negro con rayas grises conteniendo en su interior diez (10) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, envueltas en pedazos de funda transparente con rayas negras con un peso aproximado de 4.22 gramos, la suma de RD\$ 110.00 pesos dominicanos, en plata y un celular color negro marca Azumi, con el Imae 353860070667183, que al demostrar la acusación que las sustancias controladas ocupadas al imputado al ser enviadas (para ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), según el certificado de análisis químico forense No. SC2-1017-04.28.00369I, de fecha 21/04/2017, resultaron con un peso exacto de 4.22 gramos de cocaína clorhidratada y 13.95 gramos de cannabis sativa (marihuana), comprobó su culpabilidad en el crimen de venta y distribución de cocaína y simple posesión de Marihuana en violación a los artículos 4 B, 5 A, 6 A, 28 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana en perjuicio del Estado y la Sociedad Dominicana al corroborarse las actas de arresto y registro con el resultado del certificado expedido por el Inacif, en esa virtud, el examen de las actas de registro y arresto del encartado demuestra que contrario a lo que denuncia el apelante podían ser incorporadas por su lectura sin un testigo idóneo para ser

apreciadas por él a quo puesto que el agente que instrumentó el acta de registro del encartado le dio cumplimiento a lo previsto en la parte in fine del artículo 175 del Código Procesal Penal haciendo constar en su contenido la advertencia que le hizo antes de proceder a su registro de la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias ocultaba objetos relacionados con el hecho punible, y en el contenido del acta de arresto figura el detalle de las incidencias del arresto en cumplimiento de lo previsto por la parte in fine del artículo 224 del citado código. En consecuencia, al comprobarse que los motivos invocados por el apelante no carecen de fundamento procede rechazar el recurso y confirmar la decisión recurrida” (ver numeral 8, páginas 6 y 7 de la decisión de la Corte);

Considerando, que la primera queja de este medio es relativa a la sospecha razonable que existió al momento de la detención del imputado que se encuentra establecida en las actas levantadas al efecto de su detención para el cacheo;

Considerando, que el referido aspecto denunciado ha sido detalladamente analizado por esta Sala, quedando evidenciado que la Corte determinó que el imputado se encontraba infringiendo las normas legales preestablecidas en cuanto al control de sustancias controladas; destacando que los Juzgadores, en ambas instancias, realizaron la debida revisión a las garantías procesales del imputado al momento de su detención, donde el agente actuante dentro de sus funciones observó una actitud sospechosa procediendo a realizar el chequeo, ocupándole la cantidad y sustancias controladas que constan en el certificado instrumentado por el INACIF, comprobando gracias al fardo probatorio el cuadro fáctico, estando destruida su presunción de inocencia fuera de toda duda razonable;

Considerando, que la Corte *a qua* exhibe un manejo amplio sobre el aspecto jurídico procesal enunciado por el reclamante, tal como se encuentra transcrito con anterioridad a las reflexiones de esta alzada, donde da detalles del hecho en sí, y jurídicamente valida la actuación del militar actuante, toda vez que al revisar la decisión del Tribunal *a quo*, se percata de que el imputado es detenido al levantar sospecha en el lugar oscuro en hora de la noche que se encontraba parado, que posteriormente da al trasto con el decomiso de la misma en dominio del imputado;

Considerando, que la referencia del contenido del voto disidente, esta Segunda Sala destaca que el mismo es el parecer del juez que lo inscribe, siendo la prioridad de este acto jurisdiccional que el mismo fije su desacuerdo con la mayoría, pero no hace fuerza decisoria, constituyendo únicamente una opinión divergente de la decisión tomada por la mayoría; no teniendo razón el recurrente en su denuncia, por lo que se rechaza este medio;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación el recurrente plantea en síntesis lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa la Corte comete el mismo error que el tribuna grado, motivando erróneamente la misma, en virtud de rechazar el recurso interpuesto por el apelante Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, toda vez que la resolución 3869 /2006 emitida por la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de las pruebas, en la cual la fiscalía solo le presenta al tribunal elemento de pruebas documentales, ósea unas pruebas totalmente frías, en la cual no han podido ser corroborada por el testimonio del agente actuante y que supuestamente redactó dicha acta, a lo cual violenta el derecho de defensa del imputado así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente en el segundo motivo denuncia falta de motivación, al considerar que la corte comete el mismo error de primer grado al valorar las pruebas, realizando un ataque directo a la ausencia del militar actuante que levanta las actas de arresto y registro, siendo ofrecido en calidad de testigo idóneo para corroborar las pruebas presentadas; lo que al ser evaluada la denuncia invocada resulta un punto de puro derecho, toda vez que, el Código Procesal Penal regula los registros de personas en el artículo 176 del Código Procesal Penal, que a su vez es un acto documental que en virtud del artículo 312 del mismo canon legal, resultan ser una de las pruebas que pueden ser presentadas con excepciones a la oralidad:

Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de

pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal, no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que las rige, expresamente no dispone tal condición. Agregando, que contrario como aduce el recurrente, las referidas actas y la forma de la detención del imputado no posee ningún vicio de orden procesal o constitucional que necesite ser vislumbrado con la escucha del testigo idóneo – militar actuante - en el presente proceso;

Considerando, que sobre la falta de motivación, reclamo conclusivo del recurrente, ha sido evaluado el contexto motivacional de la decisión impugnada quedando evidenciado que la decisión y justificación jurídica brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, en sus diferentes planos estructurales, donde elementos probatorios de carácter certificante y documental, legalmente introducidos al proceso, lograron determinar los hechos de la prevención, establecer la correcta calificación jurídica y posterior sanción; lo que permite estimar el referido acto jurisdiccional satisfactoriamente fundamentado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso; por consiguiente, procede rechazar el referido medio;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente de su pago por encontrarse el imputado asistido de un defensor público;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz, contra la sentencia núm. 203-2019-SS-00439, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Segundo: Exime al recurrente Edwanlly Joel Mirabal de la Cruz del pago de las costas penales por estar asistido de un defensor público;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

